

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE MAYO DE 2024.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
187/2020	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO 110. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 51 ENLISTA
31/2023	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y EL ARTÍCULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN AMBOS DE DICHO ESTADO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 16283/LXXVI. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	52 A 87 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 21 DE MAYO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo por estar realizando una

comisión en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el lunes veinte de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a consideración el acta. Si no existe alguna observación, consulto: ¿en votación económica la aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
187/2020, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE
ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO. ES FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 110, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Si este Alto Tribunal me lo permite, he recibido algunas observaciones en relación con la precisión de la litis. Considerando que en el propio proyecto hay aspectos en los que se decreta un sobreseimiento, se excluyen algunos otros artículos respecto de lo que sería (ya) el fondo, hay algunos a los que se les considera validez, otros invalidez, parecería que anticipar la precisión de la litis sería complicado. Si ustedes me lo aceptan, retiraría de la vista de todos ustedes el apartado específico de precisión de la litis en tanto cada uno de los dispositivos cuestionados se irá resolviendo por sus propios méritos.

De ser así, en la propuesta, única y exclusivamente quedarían todos los temas de competencia, oportunidad y legitimación sin precisión de las normas en tanto estas se irán desahogando conforme avance la propia discusión del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación sobre estos apartados? Consulto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. En el considerando sexto, párrafos 42 a 83, se examinan las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo y cesación de efectos. La de falta de interés legítimo fue planteada por el Poder Ejecutivo de Baja California, quien argumentó que el promovente sólo adujo cuestiones de legalidad de las que no se advierten aspectos relativos a los principios de división de poderes o invasión de competencias y, por tanto, (sugiere) el medio de control constitucional es improcedente. En este apartado se propone desestimar la causa porque se encuentra vinculada con el fondo de la controversia, esto es, definir si el decreto impugnado transgrede o no la autonomía e independencia del Poder Judicial Estatal, es una cuestión absolutamente de

fondo que se irá dilucidando al analizar los conceptos de invalidez; sin embargo, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de algunos de los preceptos combatidos, pues mediante Decretos 193 y 207 también publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa, se reformaron los artículos 57, 58, 59, 62, 65 y 66 de la Constitución local.

La propuesta analiza la incidencia de dichos decretos en los preceptos impugnados según el criterio sostenido por este Tribunal Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 28/2015 reiterada en subsecuentes precedentes, por lo que hace a la modificación del contenido normativo. De manera que al examinar las disposiciones reformadas y las adicionadas en los referidos decretos, se concluye que ha lugar a sobreseer por cesación de efectos respecto a los artículos 57, con excepción de su décimo primer párrafo, 58, primer párrafo, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del decreto impugnado, toda vez que se acredita la existencia de modificaciones materiales en las hipótesis normativas que cambian el sentido de estas.

De la misma manera, se propone que el artículo 55 sea parte del sobreseimiento en tanto esta disposición se refiere al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual está considerado por la propia Constitución del Estado como una entidad autónoma y, por tanto, con la posibilidad de promover

su propia controversia constitucional. Es este el apartado que expreso a ustedes en materia de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor de ese apartado, excepto por lo que hace el artículo 62, que se refiere al principio de paridad de género, pues (en mi opinión) debe de sobreseerse, porque sí existe un nuevo acto legislativo. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo. También comparto la decisión oficiosa de sobreseer respecto de los artículos propuestos, los cuales tuvieron modificaciones derivados de los decretos publicados el treinta de diciembre de dos mil veintidós, y tres de marzo de dos mil veintitrés.

De igual manera, considero que el sobreseimiento debe abarcar los diversos 59 y 62, pues también sobre de ellos se actualizó un cambio de sentido normativo.

Finalmente, coincido con el sobreseimiento adicional que se propone debido a que se trata de disposiciones que conforman un sistema normativo que regula distintas cuestiones del

Consejo de la Judicatura local y que, a partir de la cesación de los efectos decretada, no gozan de una existencia autónoma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo, básicamente estoy de acuerdo, pero difiero de algunas disposiciones que se propone sobreseer. Me pronuncio en contra del sobreseimiento propuesto por cesación de efectos de los artículos 57, 94 y 95, así como de los transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del decreto, pues no comparto que se sobresean por extensión.

Por otra parte, considero que los dos nuevos decretos del treinta de diciembre de dos mil veintidós y tres de marzo de dos mil veintitrés, generan una violación al principio de seguridad jurídica por regular dos figuras inexistentes en el orden jurídico estatal, pero eso no considero sea una cesación de efectos.

El decreto impugnado es un sistema normativo que para eliminar el Consejo de la Judicatura alteró el contenido de diversos artículos de la Constitución estatal, mientras que para desaparecer la figura de magistrados supernumerarios incluyó modificaciones a los artículos 27, 58, 61 y 66 de la Constitución local.

En posterior decreto de treinta de diciembre de dos mil veintidós y de tres de marzo de dos mil veintitrés, solo se introducen algunos cambios parciales a los artículos 57, 58, 59, 62, 65 y 66, que (en mi parecer) no generan una cesación de efectos en el sistema normativo previsto en la Constitución local respecto a la eliminación del Consejo de la Judicatura local y de la figura de magistrados supernumerarios, lo cual considero (entonces, en resumen) que únicamente debe sobreseerse respecto de los artículos 57, párrafo primero, exclusivamente párrafo primero; 58, párrafo primero; 59; 62, último párrafo; y por la derogación del artículo 65, aparte el 66, párrafo segundo, solo el párrafo segundo, exclusivamente. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Exactamente en los términos en que lo señaló el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en esta parte del proyecto, pero me aparto de las consideraciones porque dentro de la improcedencia debió incluirse (creo yo) el artículo décimo transitorio del artículo 110.

Por otra parte, no estoy de acuerdo en sobreseer por cesación de efectos respecto al párrafo primero del artículo 57, porque considero que está fuera de la litis, ya que nunca fue reformado por el Decreto 110 reclamado. Y tampoco estoy de acuerdo en sobreseer, por tal motivo, con relación a sus párrafos segundo y décimo tercero porque todos ellos se han mantenido intactos desde que fueron reformados por el Decreto 110 reclamado.

Tampoco considero que se debe sobreseer por cesación de efectos respecto a la totalidad del artículo 66, ya que sus párrafos primero y quinto se mantienen intactos y, en todo caso, la cesación solo operaría respecto de su párrafo segundo, porque fue reformado por Decreto 193, publicado el treinta de diciembre de dos mil veintidós. Además de que tampoco podemos sobreseer con relación a sus párrafos tercero y cuarto porque su texto data de dos mil siete y dos mil nueve, respectivamente, por lo que ni siquiera podrían formar parte de la litis del presente asunto al haber sido reformados en Decreto 110 de dos mil veinte.

Y, finalmente, como se propone en el párrafo 76 del proyecto respecto del artículo 94, en primer lugar, porque solo forman parte de la litis sus párrafos primero y segundo, que son los únicos que fueron reformados por el Decreto 110 y, en segundo lugar, porque ambos párrafos se han mantenido intactos.

Tampoco estoy de acuerdo en sobreseer, como propone el proyecto, en el párrafo 76, respecto del 95, porque solo forma

parte de la litis el inciso g), de la fracción I, de su párrafo tercero, el cual, hasta la fecha, sigue vigente.

Y, por último, no estoy de acuerdo en que la controversia sea procedente contra el artículo 59, si tomamos en cuenta que lo único que fue reformado por el Decreto 110 reclamado fueron sus párrafos segundo y tercero, los cuales fueron, respectivamente, reformados en los Decretos 193 y 197, publicados el treinta de diciembre de dos mil veintidós y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy parcialmente con el proyecto. Considero que debe sobreseerse por el artículo 55, al referirse al diverso órgano, como señaló el Ministro ponente.

No estoy de acuerdo con el sobreseimiento de los artículos 58, primer párrafo, 65 y 66 de la Constitución local, ni tampoco en que dicho sobreseimiento se haga extensivo a los diversos numerales 57, excepto en su párrafo décimo primero, 94 y 95 de la Constitución local, así como los transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del decreto impugnado.

Lo anterior, porque yo considero que la reforma de los artículos del decreto que ahora analizamos constituye un sistema normativo y, además, se generaría inseguridad jurídica en la medida en que (entre otros preceptos) había que sobreseerse por lo que hace a los artículos 57 y 65 de la

Constitución local impugnados, pues ambos fueron reformados con posterioridad al decreto, lo que implicaría que ambos prevalecieran, a pesar de que son contradictorios entre sí, pues el primero establece que corresponde a la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia, el control de la carrera judicial, mientras que el segundo dispone que tal aspecto le corresponde al Consejo de la Judicatura local, de tal manera que existirían dos órganos con funciones idénticas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En los términos del proyecto excepto por lo que hace el artículo 62, que se refiere al principio de paridad de género.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y en contra en las partes que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo considero que debe sobreseer únicamente respecto de los artículos que mencioné ¿sí tomó nota, señor secretario, o se los menciono de nuevo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente sobreseer respecto del artículo 65, y no sobreseer respecto del artículo 59, y lo va a hacer a algunas porciones que indicé.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, sobreseer respecto del artículo 57, párrafo primero, exclusivamente; 58, párrafo primero, 59, 62, último párrafo, el 65 que se derogó, el 66, párrafo segundo, exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los términos en que votó el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Parcialmente a favor, en los términos que precisé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en relación con las propuestas de sobreseimiento, respecto del artículo 66, existe una mayoría de nueve votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. Por lo que se refiere a los artículos 58, transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo, una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del sobreseimiento.

Por lo que se refiere a los artículos 57, con excepción del décimo primer párrafo, 66, 94 y 95, mayoría de seis votos a favor del sobreseimiento. En cuanto a las propuestas de no sobreseimiento por el artículo 59, mayoría de siete votos en el sentido de no sobreseer; y por lo que se refiere al artículo 62, en principio, existen cinco votos en los términos del proyecto en cuanto a no sobreseer, pero también hay votos parciales

del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a no sobreseer respecto del párrafo último de este artículo 62.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Solo considerar que el 55 sí tiene unanimidad, se adicionó de manera final al retirar yo la observación de la fracción de la litis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hubo voto de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del sobreseimiento del artículo 55.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, yo estaba a favor del sobreseimiento del 55.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor del sobreseimiento. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero yo no estoy a favor del sobreseimiento del 55.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que no hubo pronunciamiento respecto del 55 porque no se tenía como acto

reclamado en la precisión de la litis; al eliminarse la precisión de la litis, entonces, sí se tiene que tener el 55, por eso yo voté por el sobreseimiento del 55. Entonces, concretamente tomé votación respecto... porque el proyecto no traía el sobreseimiento por el 55.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación expresa sobre el 55.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del sobreseimiento del 55.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento del 55. Este se agregaría en engrose, ¿verdad? Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de sobreseer respecto al artículo 55.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Seguiríamos con el siguiente apartado, que sería ya el estudio del fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. En el punto VII.1 (que corresponde a los párrafos 90 a 103) se destaca la doctrina de esta Suprema Corte correspondiente a las violaciones al procedimiento legislativo. De manera adicional, se mencionan aquellos precedentes en los que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de invalidar normas a las que, para su producción, no se cumplió con la disposición que obliga a los Congresos locales a dar participación a quienes se puedan ver afectados con la propia iniciativa, en el caso: el Poder Judicial y los municipios del Estado de Baja California.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que esa omisión no solo es una falta al proceso de creación de normas, sino que en el caso del Poder Judicial se trata de una vulneración a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y, por lo que hace a los municipios, se transgrede lo previsto en el diversos 115 de la Norma

Fundamental. Los precedentes a los que me refiero son las controversias constitucionales 35/2020, 204/2020 y 212/2020 y 58/2013.

En el punto VII.2 (que corre de los párrafos 104 a 108), la consulta señala la regulación del proceso de creación de normas en el Estado de Baja California. En el punto VII. 3 (que está en el párrafo 109), se describen los antecedentes legislativos de los cuales derivó el decreto cuestionado. Y ya en el punto VII.4 (que va de los párrafos 110 a 142) se analiza puntualmente si el Congreso de Baja California dio la intervención debida al Poder Judicial en el proceso legislativo de la reforma que impactó en su organización, su estructura, su integración, tal como lo exigen los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en consonancia con el artículo 116 de la Constitución Federal, lo cual, como se explicó en un apartado anterior, no se trata única y exclusivamente de una fase del procedimiento legislativo que exige la Constitución y la legislación de Baja California, sino que su cumplimiento implica la garantía de lo ya previsto en el invocado artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, es decir, a través de escuchar al Poder Judicial en aquellos procesos de creación de normas que le atañen, es así como el Congreso local materializa la obligación de que el precepto constitucional, que ha sido citado, se cumpla, ello en cuanto a la independencia de ese poder.

Ahora bien, en resumen, las actuaciones llevadas a cabo en el proceso legislativo nos permiten destacar lo siguiente:

Uno. A la primera citación del Congreso no se adjuntó la iniciativa.

Segundo. La segunda citación se hizo de manera extemporánea, pues no mediaron los cinco días previos a la celebración de la sesión respectiva, aunque ahora sí se adjuntó la iniciativa.

Tres. En dichos documentos se señaló expresamente que en la sesión en la que participaría el Poder Judicial, versaría solamente sobre el tema de la limitación de la eliminación del Consejo de la Judicatura.

Cuatro. Un día antes de la sesión, un diputado integrante de la Legislatura presentó un oficio con una adenda en la que solicitó a los demás diputados incluir en la discusión todos los temas de la iniciativa original y no solo el que atañe a la eliminación del Consejo.

Cinco. No existe constancia de que el Poder Judicial haya recibido la propuesta de adenda que el diputado presentó un día previo a la celebración de la sesión, es decir, aunque se hubiera hecho saber al Poder Judicial, no mediarían los cinco días referidos.

Seis. En la sesión los diputados de la Comisión sí mencionaron la adenda y se refirieron a diversos temas de la iniciativa original, no sólo sobre la eliminación del Consejo de la Judicatura, lo cual demuestra que desde la propia Comisión, el asunto fue considerado.

Siete. El diputado que incorporó a la sesión los temas diversos a del del Consejo de la Judicatura, expresó su voluntad para recoger la iniciativa original, misma que fue discutida en las sesiones sin conocimiento del Poder Judicial y que incluía el tema de selección de Magistrados y también señaló que antes de su aprobación debía escucharse a los integrantes del Poder Judicial, lo cual no sucedió.

Ocho. El representante del Poder Judicial cuando participó en la sesión, mencionó que con motivo del dictamen que se les dio a conocer sólo se había analizado el tema de la desaparición del Consejo de la Judicatura, como se habría informado en el oficio respectivo. De ese modo que, al haberse incorporado como adenda en la propia sesión en resto de los temas que atañen al Poder Judicial hacía extensivo el mismo comentario que realizó respecto a la situación generada por la pandemia provocó que ese Poder pasara por una situación complicada y que la reforma no sería lo más conveniente en esos momentos, además de no conocer su contenido.

Nueve. Concluida la votación, el Presidente de la Comisión señaló expresamente que se aprobaba el proyecto de dictamen en lo relativo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente exclusivamente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura, con cuatro votos a favor, uno en contra y dos abstenciones; no obstante que el dictamen incluía otros tantos temas de su organización. Del resto de las constancias del proceso legislativo no se advierte que se le haya entregado la

adenda mencionada en la sesión al Poder Judicial, ni con posterioridad a ello.

Ahora bien, de las diversas actuaciones se obtienen determinadas irregularidades en cuanto al cumplimiento de la obligación de dar debida intervención, puntual y completa al Poder Judicial que en lo individual no afectarían el propósito de su participación, pero en conjunto sí, ya que impacta la manera en que este puede participar, informar y oponerse y es que sin estos extremos, la Constitución local y la Ley Orgánica del Órgano Legislativo, se ven profundamente alterados. Cabe precisar que si bien la normativa aludida expresamente no obliga en concreto a remitir el proyecto de dictamen correspondiente al Poder Judicial del Estado, lo cierto es que esas disposiciones deben ser entendidas de manera sistemática, dado que no es factible que el representante del Poder Judicial acuda sin tener conocimiento de lo que en esa sesión se va a discutir y menos aún de lo que se va a agregar, para así poder tener una intervención informada, difícilmente podría tenerse una participación efectiva, sin que se tenga a la vista el documento que contiene los temas sobre los que versarán los trabajos legislativos.

Se destaca en el proyecto la importancia de la precisión hecha en el sentido de que sólo se discutiría el tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura, pues aun cuando la propia disposición establezca que el Poder Judicial participará sin tener derecho a voto, lo cierto es que la norma conduce a concluir que esa aportación tiene por objeto que en los asuntos de su interés tenga la posibilidad de contribuir en el proceso

legislativo con la pretensión de influir, informar y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria, y si bien lo que exponga podrá ser aceptado, modificado o rechazado, también lo es que la observancia del artículo 30 de la Constitución de Baja California, no es optativa para el Congreso. Precisado ello, para efectos de la calificación de gravedad de la violación al proceso legislativo, debe tomarse en cuenta que el objeto de la iniciativa versaba sobre la modificación en la organización, estructura y conformación del Poder Judicial de Baja California en su totalidad, por lo cual es claro que las alteraciones impactaron directamente en la autonomía e independencia de ese poder, por lo que la injustificada omisión de llevar a cabo debidamente todos los trámites legislativos no puede ser considerada una violación procesal intrascendente.

Todo ello evidencia la falta de claridad entre lo sometido a la votación y lo aprobado en la sesión en la que se votó el dictamen, que además (se puntualizó) versaba únicamente sobre el tema del Consejo de la Legislatura.

En conclusión y a juicio del suscrito, existe una violación al procedimiento legislativo consistente en que no se dio la intervención debida al Poder Judicial, lo cual (a mi juicio) tiene un poder invalidante, tal como se resolvió en las controversias constitucionales 35/2020, 204/2020, 212/2020 y 58/2013 anteriormente señaladas. En consecuencia, propongo este Tribunal Pleno declarar la invalidez del decreto combatido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Mi participación en este asunto es para pronunciarme a favor de la invalidez del decreto impugnado. En mi opinión, queda justificada la violación en el proceso legislativo, porque el Congreso del Estado de Baja California omitió dar una participación integral al Poder Judicial de la entidad federativa.

Ello, porque tal como lo he votado en las controversias constitucionales 35/2020, 204/2020 y 212/2020, referidas (incluso) en el proyecto, la falta de participación de algún ente como el municipio o como es en el caso del presente asunto del Poder Judicial local para que pudiera presentar sus opiniones, para que pudiera presentar sus alegatos, también es una violación que, por sí misma, invalida la totalidad del proceso legislativo.

Lo anterior es así, porque la propia Constitución local, en su artículo 30 determina claramente que el Poder Judicial tiene la facultad para intervenir en el proceso legislativo; sin embargo, el Congreso local aprobó distintas normas sin que estas fueran dadas a conocer al representante del Poder Judicial, por lo que considero que esto sí es violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, cuando prevé que los Poderes Judiciales estatales ejercerán las funciones que las propias Constituciones locales establezcan.

Ahora bien, si fue el propio Constituyente local quien hizo esa previsión y la misma no es respetada, (desde mi perspectiva) ello genera una violación con potencial invalidante del decreto impugnado que se analiza. Solamente quisiera apartarme de los párrafos 90 a 97, en donde se hace referencia al parámetro de regularidad tradicional que solemos incorporar en estos casos, porque para mí basta, basta una violación directa al artículo 116 constitucional por la falta de intervención del Poder Judicial en la totalidad de las reformas aprobadas por el Congreso de Baja California, para declarar la invalidez propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado yo estoy en contra. No estoy de acuerdo en que sea fundada la presunta falta de intervención del Poder Judicial de Baja California en el procedimiento legislativo, pues si bien cuando se le convocó por la comisión legislativa respectiva, no mediaron los 5 días de anticipación, como prevé la fracción I del artículo 30 de la Constitución local y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, lo cierto es que de cualquier forma pudo comparecer ante dicha comisión y expresar su punto de vista, y aun cuando es cierto que se le había informado al Poder Judicial que solo se trataría de un tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura local y finalmente la reforma tuvo un alcance mayor, esa deficiencia no tiene potencial invalidante que se argumenta, pues la opinión que hubiera expresado el

Poder Judicial, tampoco tiene un carácter vinculante para los legisladores, por lo tanto estoy en contra y, por que analicemos las normas, por vicios propios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetosamente, no comparto les sentido ni las consideraciones del proyecto. El artículo 30 de la Constitución local, así como el Diverso 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, imponen una obligación a las comisiones de dictamen consiste en anunciar al Poder Judicial local la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto que verse sobre la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia para que se envíe un representante, que sin voto, tome parte en los trabajos y este anuncio debe ocurrir, cuando menos, con cinco días de anticipación.

Contrario a lo que se señala en la propuesta, de la lectura de las normas referidas, no advierto que la obligación impuesta, en este caso, a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, comprenda el adjuntar el proyecto respectivo. De ahí que el anuncio efectuado al Poder Judicial el primero de julio del dos mil veinte, sobre la sesión que habría de desarrollarse el próximo siete de julio, cumplió con la temporalidad fijada en las normas. Además, sin estar obligada a ello, al día siguiente la Comisión envió de nuevo el anuncio adjuntando el proyecto de dictamen.

Por otro lado, tal y como se da cuenta en la propuesta, el anuncio al Poder Judicial indicó que únicamente se trataría el tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura local; no obstante, el día de la sesión se pusieron a debate más puntos, los cuales fueron introducidos mediante una adenda prestada el día previo. Pese a ello, observo que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California intervino en la sesión posicionándose con relación a la supresión del Consejo de la Judicatura e hizo extensiva sus manifestaciones a los otros temas tratados. De manera que llego a la conclusión de que no existió una irregularidad en el procedimiento legislativo con relación a la participación del Poder Judicial local en los trabajos legislativos llevados a cabo en la comisión.

Adicionalmente, como lo sostuve al resolver la controversia constitucional 35/2020, incluso, una irregularidad ocurrida en la fase de la comisión no tiene el potencial invalidante, máxime que, como en este caso, no se actualiza una afectación a la participación de todas las fuerzas políticas, las reglas de la votación ni en la publicidad de la deliberación parlamentaria. Por estas razones, mi voto es en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo me manifiesto también en contra del estudio de fondo. No comparto el sentido del proyecto y me aparto de las consideraciones realizadas en los párrafos 84 a 142 por desnaturalizar el objeto de las controversias constitucionales,

pues, en este caso, se debería analizar la invasión de la esfera competencial entre dos poderes de una misma entidad federativa y no las probables violaciones cometidas durante el procedimiento legislativo.

Se alega la inconstitucionalidad del decreto porque no se cumplió con la formalidad de llamar al Poder Judicial con la anticipación debida para que acudiera a las sesiones en las que se discutirían las reformas relativas a la organización, funcionamiento y competencia de la administración de justicia para que, a través de un representante, expresara su opinión acerca de las modificaciones propuestas.

Se acusa violación al procedimiento legislativo por falta de notificación al Poder Judicial con la debida anticipación a la sesión del siete de julio de dos mil veinte; sin embargo, se observa que hubo dos notificaciones: la primera, el primero de julio, en la que se convocó al Poder Judicial y se hizo de su conocimiento el orden del día de la sesión, por lo que se cumplió con el anuncio de la fecha de sesión; y la segunda, el día dos del mismo mes, en la que se anexó el proyecto de dictamen (como aquí ha quedado constancia).

Los artículos 30 de la Constitución del Estado y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que se anunciará al Poder Judicial, cuando menos, con cinco días de anticipación la fecha de la sesión en los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia. Esa notificación, con la debida anticipación, ocurrió con la convocatoria notificada el primero de julio.

De acuerdo con la Constitución local, el Poder Legislativo no estaba obligado a presentar un dictamen o un proyecto al Poder Judicial, sino informarle de la fecha de la sesión conforme a sus normas locales.

Del análisis de las constancias, particularmente del acta de la sesión, se observa que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, asistió a la sesión del siete de julio y expresó su opinión respecto del proyecto de dictamen, lo que confirma que, en este caso, además de ser intrascendente jurídicamente, también lo es funcionalmente el lapso ocurrido entre la recepción del dictamen y la realización de la sesión en la que participó.

Por lo anterior, puede concluirse que el Poder Judicial participó activamente y tuvo oportunidad para influir en la decisión parlamentaria en uso del derecho a emitir su voz, sin poder participar con voto, como se lo otorga la ley.

El proyecto señala como precedente importante una resolución emitida bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío, en la que se desarrolló la idea de que los órganos legislativos deben cumplir con parámetros definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que las leyes sean válidas. Según dicho exministro, debe respetarse la votación, pero además, debe existir publicidad y garantizarse condiciones de igualdad para la deliberación de los grupos en el Congreso; igualdad entre mayorías y minorías.

Estas ideas que han desarrollado la supuesta democracia deliberativa, pretenden garantizar derechos de las minorías. Así se ha reiterado en forma sistemática en este Pleno; incluso se ha sostenido que la Suprema Corte debe jugar un papel contramayoritario, pero casi nunca se menciona quiénes son los creadores de este concepto que desconfía tanto de las mayorías.

Es conveniente recordar que James Madison, como parte de la visión fundacional del constitucionalismo norteamericano, aseguraba que “en las repúblicas el mayor peligro es que la mayoría no respete suficientemente los derechos de las minorías”.

¿Los constitucionalistas estadounidenses se preocupaban, acaso, de las minorías discriminadas por su color, por su orientación sexual, por su condición social?

No. Nuevamente al revisar las palabras de Madison, quien responde “que existirá siempre una mayoría sin propiedad”, nos preguntamos, bueno, él pregunta: ¿Qué asegurará los derechos de la propiedad contra el peligro del sufragio igual y universal?

Es decir, en la visión de esta Suprema Corte se ha introducido como un elemento ajeno a nuestro constitucionalismo social, la visión elitista del constitucionalismo norteamericano, que desconfía de la mayoría democrática y que apuesta por una república donde las personas racionales dialoguen como

iguales en los centros del poder, alejados de las preocupaciones y de la pobreza de las mayorías.

Evidentemente, no todos coincidimos con esa visión elitista y supuestamente dialógica. En la exposición de motivos de las reformas realizadas al artículo 105 constitucional, se señala que el Constituyente fue claro en establecer el objeto de la controversia constitucional de la siguiente manera: La controversia constitucional se planteó como un juicio que permite resolver diferencias suscitadas entre los distintos poderes de la Unión, así como de las autoridades de las entidades federativas.

Su finalidad es fortalecer el federalismo a través de la restauración del orden constitucional cuando éste es violentado a raíz de la conformación de un acto o una ley que invade la competencia de otro órgano o Estado.

En el caso concreto, el proyecto desvirtúa la materia al proponer la invalidación del decreto impugnado por la supuesta falta de notificación del proyecto de dictamen al Poder Judicial del Estado, cuando la normativa solamente refiere al anuncio de la fecha de la sesión en la que se discutirá el proyecto. Es evidente que la norma se cumplió, y que no existe una invasión a la competencia del Poder Judicial del Estado. Con el análisis de la supuesta violación al procedimiento legislativo sobre la notificación al Poder Judicial, el Poder Judicial olvida (nuevamente) privilegiar el análisis de fondo sobre la forma, con lo que se viola el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución.

El proyecto refiere que en diversos precedentes la Suprema Corte se ha pronunciado por invalidar normas en las que no se dio participación a quienes se pueden ver afectados con la iniciativa, lo que configura una falta al proceso de creación de normas; sin embargo, estos precedentes ni siquiera aplican al caso concreto, pues sí hubo participación activa del Poder Judicial en la sesión en la que se discutió la iniciativa. Como se ha sostenido anteriormente, no todas las violaciones pueden analizarse en una controversia constitucional, pues este medio de control constitucional se limita a estudiar las afectaciones relacionadas con los principios de división de poderes e invasión de las esferas competenciales; los conceptos de invalidez formulados deben estar encaminados a precisar el agravio generado en la esfera de la competencia de la parte accionante, de lo contrario se desnaturaliza este medio de control. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con la propuesta en declarar la invalidez del decreto impugnado, en tanto que advierto (como lo propone) una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante. En la consulta se sostiene que el hecho de que no se haya respetado la facultad del Poder Judicial local para intervenir en un procedimiento legislativo de una reforma a la Constitución Estatal que repercuta directamente en su independencia y autonomía, constituye una violación al

proceso legislativo con potencial invalidante, en términos de los artículos 30 de la Constitución local, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en relación con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y de diversos precedentes de este Alto Tribunal.

Coincido en que el procedimiento legislativo se encuentra viciado, porque me parece que la deficiente intervención del Poder Judicial local en la creación del decreto (y me refiero a la deficiente intervención, no solo a la deficiente notificación) impugnado, es un vicio que hace notoria la falta de un procedimiento adecuado en la emisión de las normas ahora cuestionadas y expresamente señalado y exigido por las leyes y/o normas que a ello obliga; suponer lo contrario es vaciar de contenido dichas obligaciones legales. Debemos entender entonces ¿que hay leyes que se deben cumplir o mejor se les ignora?

Los artículos 30 de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local establecen que cuando una iniciativa de ley se refiere a los asuntos relativos al Ramo de la Administración de Justicia, el Congreso del Estado anunciará al Poder Judicial con cuando menos cinco días de anticipación a la sesión en la que habrá de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que forme parte de los trabajos legislativos para formular opiniones o alegatos. Dichos preceptos fueron interpretados inclusive por este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 35/2020, en sesión del quince de noviembre de dos mil veintidós (como ya lo había señalado el

Ministro González Alcántara). En dicho precedente este Tribunal Pleno sostuvo que la propia Constitución local otorga la facultad al Poder Judicial de intervenir formalmente en el procedimiento legislativo cuando la iniciativa en cuestión pueda impactar en la organización, el funcionamiento y la competencia del Poder Judicial; y creo que no es un asunto menor el que se esté determinando en estas reformas la desaparición de un órgano (para mí) muy importante en el control y selección de jueces, magistrados y sus responsabilidades, como es el Consejo de la Judicatura. En este sentido, se afirmó que aun cuando la Constitución local especifica que la intervención del Poder Judicial a través de su representante en la sesión donde se discuta el proyecto correspondiente, se realiza (es cierto) sin derecho a voto, pero una interpretación teleológica de dicha norma lleva a concluir que esa intervención tiene por objeto permitir que el Poder Judicial, en asuntos de su interés directo, pueda participar en el procedimiento legislativo con la intención de influir y moldear la formación de la voluntad parlamentaria. Así, aunque es cierto que lo expuesto por el representante del Poder Judicial durante su intervención en el procedimiento legislativo puede ser aceptado o modificado o rechazado, esto no implica que la falta de invitación oportuna e informada al Poder Judicial para participar deba considerarse como una violación intrascendente, es una obligación legal, insisto, que está en la norma y debe cumplirse. Ahora bien, de la revisión de las constancias que conforman el procedimiento por el que se emitió el decreto impugnado, es posible advertir que está acreditada la violación al procedimiento parlamentario, consistente en la deficiente intervención del Poder Judicial

local en una serie de temas que era (para mí) indispensable darle participación, por tratarse de la regulación de diversas garantías institucionales, no solo del Poder Judicial, sino de la calidad de justicia de las personas en Baja California, esto es, como una garantía al pueblo del Estado para que pueda contar con una justicia adecuada. En efecto, el trece de marzo de dos mil veinte, el Gobernador del Estado de Baja California presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Política de dicha entidad federativa, sobre temas relacionados con la organización, el funcionamiento y la competencia del ramo de la administración de justicia; por ejemplo, la eliminación nada más y nada menos del Consejo de la Judicatura y de los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como la integración y competencia del Poder Judicial local, el procedimiento de designación de magistrados y su sistema de licencias, ausencias, renunciaciones, remociones, irreductibilidad salarial de los magistrados, entre otros importantísimos temas. Como puede advertirse, la iniciativa presentada por el gobernador del Estado actualizaba el deber a cargo del Congreso local de dar intervención al Poder Judicial a efecto de que presentara sus opiniones o alegatos con la pretensión de influir y generar un diálogo en la conformación de la voluntad parlamentaria, a fin de que el producto legislativo fuera el resultado de un auténtico ejercicio democrático de deliberación, siempre en beneficio del justiciable, o sea, del pueblo del Estado. En tal sentido, el uno de julio de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado dio aviso al Poder Judicial de la entidad, sobre la celebración de una sesión a realizarse el siete de julio

siguiente, y en la que se discutiría el proyecto de dictamen relativo a la iniciativa presentada por el Ejecutivo local; sin embargo, no adjuntó el proyecto de dictamen correspondiente, de manera que el representante del Poder Judicial no tuvo oportunidad de imponerse del contenido de los elementos mínimos para formular una opinión o para señalar algunos alegatos importantes, esto es, una sola notificación de que se iba a hacer algo, no sirve de nada si no se le da el contenido de su propuesta.

En enmienda a la anterior actuación legislativa, el dos de julio siguiente, la comisión avisó nuevamente al Poder Judicial Estatal sobre la celebración de la sesión del siete de julio de ese año pero, en esta ocasión, (sí) anexó el proyecto del dictamen correspondiente; sin embargo, indicó expresamente que la discusión sólo versaría sobre las modificaciones legales relativas a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Estado; no obstante, expresamente y hecha la precisión indicada, en la sesión del siete de julio de dos mil veinte, la Comisión Dictaminadora discutió y aprobó el dictamen incorporando temas distintos a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Estado. Finalmente, la comisión presentó su dictamen el quince de julio de dos mil veinte, incluyendo las reformas a todos los artículos propuestos en la iniciativa formulada por el gobernador del Estado y en la sesión del treinta y uno de julio siguiente, el Pleno del Congreso lo aprobó.

A partir de los antecedentes referidos, considero que no se brindó la posibilidad real y legal de que el representante del

Poder Judicial Estatal participara en el procedimiento legislativo con la pretensión de influir o aportar y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria, dado que durante la sesión del siete de julio se le sorprendió con un cambio de los temas a discutir, inclusive, dicho representante judicial, en referida sesión indicó que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo había analizado la parte de la iniciativa relativa a la eliminación del Consejo de la Judicatura y si bien manifestó que hacía extensiva su opinión a los nuevos temas introducidos, debo destacar que para brindar un punto de vista fundamentado, es necesario o hubiera sido necesario contar con oportunidad de la preparación adecuada mediante la revisión de una información completa y pertinente, lo que al caso no sucedió, dado que el cambio de temas no fue avisado con la anticipación necesaria. Además, el cambio de temas a discutir tomó por sorpresa al representante del Poder Judicial, lo que produjo una opinión limitada, tan es así que enfatizó que el Tribunal Superior de Justicia a quien él representa, sólo había analizado la parte de la iniciativa relativa a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Estado, lo que revela una opinión improvisada y que no reflejaba el punto de vista, inclusive, del órgano jurisdiccional en pleno, sino, si acaso, sólo del Presidente del Tribunal.

Lo anterior no colma el deber de establecer un diálogo con el Poder Judicial local a través de un representante que participe en los trabajos legislativos, como está ordenado en las propias normas del Estado y en el principio señalado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Desde mi perspectiva, considerar lo contrario podría generar que la vista contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, resultara ilusoria o vacía de contenido porque bastaría con convocar al representante del Poder Judicial en cualquier tema relacionado con la administración de justicia para finalmente discutir cuestiones distintas, lo que resulta contrario al sentido, no sólo teleológico sino del sentido común de dicho precepto, esto es, brindar la posibilidad de participar en el proceso legislativo con la pretensión de influir, opinar y moldear la confirmación de la voluntad parlamentaria.

En cuanto a la gravedad de la violación, el decreto finalmente aprobado, abordó temas distintos a la eliminación del Consejo de la Judicatura Estatal y que inciden en las garantías institucionales de autonomía e independencia que, como hemos sabido siempre y lo hemos señalado, no son privilegios de los jueces o juzgadores, sino garantías en favor del pueblo de, (en este caso) de la entidad.

Así, la eliminación de la figura de magistrados supernumerarios, el proceso de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el número de titulares que lo integran, así como el mecanismo de designación de su Presidente y la posibilidad de reelección, las condiciones además de la irreductibilidad salarial de los magistrados, como su competencia en las Salas del Tribunal Superior y otras diferentes consideraciones de la propuesta, además de que el artículo 65, último párrafo, eliminó la prohibición expresa impuesta al Poder Ejecutivo de no modificar el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial,

entre otros muchos temas relevantes respecto de los cuales no se brindó la oportunidad legal de opinar con la anticipación y la información necesaria.

Consecuentemente, considero que existe una violación invalidante suficientemente grave al procedimiento legislativo, dado que el Poder Legislativo no dio una debida participación al Poder Judicial del Estado en la deliberación de reformas constitucionales que tienen una injerencia directa en su ámbito competencial, específicamente, en los elementos de la independencia judicial previstos en el 116 Constitucional Federal.

Como lo he sostenido, por ejemplo, en la controversia constitucional 35/2020, resuelta el quince de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, si bien la participación que se le da al Poder Judicial es sin voto, considero que partiendo de la premisa de que el legislador de Baja California otorga a través de su Constitución el derecho al Poder Judicial de participar en los procesos de creación normativa estatal, entonces la vulneración de dar la intervención debida a un órgano previsto en el proceso de creación normativa genera un vicio de validez en la norma y transgrede de forma directa los principios constitucionalmente reconocidos y que este Alto Tribunal ha desarrollado, pues incide de manera transversal en el ejercicio deliberativo que se desarrolló en la sede legislativa y que concluyó con la emisión del decreto impugnado.

En consecuencia, y, para terminar, comparto la invalidez propuesta por el decreto (digo), por el proyecto del decreto, dado que no se brindó una debida participación en el procedimiento legislativo del Poder Judicial, como exigen los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Y, por último, creo que me aparto de los párrafos 101 y 102 donde se señalan otros precedentes que (desde mi punto de vista) pudieran no ser directamente aplicables. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Margarita Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues para mí, que voy de acuerdo con el proyecto, es mandato del Constituyente Permanente de los Estados el organizarse en torno a sus Constituciones locales. Al transgredirse estas se viola la Constitución Federal, y tal ha sido mi criterio en las acciones de inconstitucionalidad 116/2020 y 121/2020, entre otras.

En este caso, existe un parámetro de índole constitucional que fue desatendido por las personas legisladoras que integran el Congreso local, y que es el previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 41, el cual señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo

y Judicial, y que tales poderes se organizarán conforme a la Constitución Política de cada Estado. Así tenemos, voy a leer un fragmento del artículo 116, que señala: “El poder político de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, [...]”, mandato del 116.

Dicho mandato convierte a la Constitución del Estado de Baja California en un parámetro de regularidad para el caso concreto, donde debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto por la Constitución Política del país. En este sentido, en el caso concreto, hay una violación al artículo 30, fracción I, de la Constitución local, que prevé que el Congreso local debe dar intervención al Poder Judicial cuando la iniciativa de reformas se refiera a asuntos relativos a la administración, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia, y el Congreso local no cumplió con dicha obligación.

El proyecto da cuenta de varias irregularidades que impactaron de manera directa en que verdaderamente no se cumpliera con esta fracción I, del artículo 30. No voy a pormenorizar en ellas porque creo que el proyecto lo ha hecho muy bien, varios compañeros del Pleno, como el Ministro Luis María Aguilar Morales, acaban de dar una relación muy sucinta, más bien muy completa, no sucinta, de estas

irregularidades. Pero tenemos, por ejemplo, a vuelo de pájaro, que la notificación al Poder Judicial para la comisión fue extemporánea, no se convocó a la sesión al Pleno, no hubo motivación ordinaria y reforzada, en fin, no se permitió la participación de la Judicatura en una reforma que le atañía, en términos del artículo 30, fracción I, de la Constitución local.

El Congreso de Baja California, entonces, aprobó el decreto de esta manera, de una forma tan deficiente que socavó los alcances de la fracción I, del artículo 30 y, con ello, violó (reitero) el artículo 116 e, incluso, el 41, que claramente indica lo siguiente, cito el 41: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (que son tres) en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y por las Constituciones particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Entonces, si la reforma fue aprobada en los términos en que fue aprobada, ello impacta en el parámetro previsto en los artículos 116 y 41 de la Constitución Política del país, pues el Poder Legislativo de Baja California, como Poder constituido de ese Estado, estaba obligado a seguir estos mandatos, pues aquí se entraña, en el 116, un principio de orden público instituido textualmente desde nuestra Máxima Norma Fundamental. Siendo así, el Congreso de Baja California, al apartarse de la Constitución local, transgredió la Federal.

Una actuación legislativa como la que se presentó en el caso concreto fomenta que el Poder de un Estado no se organice conforme a su Constitución local, lo cual va en contrario al mandato citado de la Constitución Política del país.

En términos similares voté un precedente del mismo Congreso, el mismo artículo local (pero que se violaba la fracción II, relacionada con el llamamiento a ayuntamientos), según consta en mi voto en la acción de inconstitucionalidad 119/2021. Pero el mismo parámetro he sostenido en la controversia constitucional 121/2020 y en la acción de inconstitucionalidad 116, entre otros.

No atender a los artículos 116 y 41 mencionados genera, entonces, el efecto perverso de que no importa qué ordenen las Constituciones, que sería posible y viable desobedecer su literalidad toda vez que existió algún procedimiento legislativo, a pesar de todas las transgresiones de las que ya se dio cuenta. Ni que tampoco importa lo que dichas Constituciones digan ni qué reglas se dicte a sí misma una democracia, toda vez que la mayoría decidió no respetar esas reglas que se han dictado a sí mismos estos Poderes con arreglo a la Constitución Política del país, que, por cierto, incluyen reglas, principios y valores mucho más que las reglas taxativas aquí violadas, incluyen también principios rectores que garantizan el republicanismo de nuestro país, como lo son aquellas normas y procesos destinados al fortalecimiento equitativo de los tres Poderes Soberanos de la Unión, cuestión que (ya vimos) deben replicar los Estados, de manera que un Estado

que impida que el Judicial local participe en las reformas que lo atañen, como mandata la Constitución local, actúa (a mi parecer) en despropósito de la Constitución Política del país, en despropósito de la Nación.

Por esas razones, que son un tanto adicionales a las que prevé el proyecto, es que yo estoy a favor de la propuesta. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Me voy a referir, primero, al parámetro de regularidad de constitucionalidad. Debo de decir que no conozco, no a profundidad, el sistema constitucional norteamericano ni la posición de Madison sobre este punto y la democracia deliberativa, pero conozco el sistema mexicano y, sobre todo, la jurisprudencia que ha elaborado este Tribunal, aun y en ambos casos en los que voy a citar antes de que (yo) fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este punto que tiene que ver con las violaciones a proceso legislativo.

Me parece (a mí) que el antecedente muy significativo fue la tesis 94/2001 jurisprudencia de este Tribunal, (estoy hablando de hace más de veinte años) pero en esa jurisprudencia este Tribunal había dicho que aun cuando hubiese violaciones al procedimiento, el rubro es “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON

IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”; sin embargo, para este Tribunal en Pleno, en esta tesis de 94/2001, reconociendo que había procedimientos que podía no respetarse, lo importante es que esto haya sido aprobados por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente, es decir, cuando se cumplía el objetivo de la iniciativa, con eso bastaba para que ya no se considerara que había vicios relevantes en el procedimiento. Con este mismo criterio resolvió varias impugnaciones, la acción de inconstitucionalidad 3/1998 del Partido de la Revolución Democrática en 1998, la 299 del Partido Verde Ecologista y del Partido del Trabajo, la acción de inconstitucionalidad de diputados minoría, integrantes de la minoría en la Legislatura del Estado de Tabasco en 2001, todos ellos acudían a este Tribunal en Pleno reclamando la falta de respeto a las normas del proceso legislativo.

Afortunadamente años y no muchos años después, (afortunadamente) este Tribunal Pleno interrumpe esa jurisprudencia en la tesis Pleno 50/2008 y es donde introduce ya el concepto de que el procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten las causas que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, agregaba, además, el procedimiento debe culminar con la regla, correctamente con la aplicación de las reglas de votación, y (como ya lo

sabemos) las votaciones y las deliberaciones deben de ser públicas.

Esta interrupción sucedió hace dieciséis años, es decir, cuando minorías tanto a nivel federal como local, ahora son mayorías tanto a nivel federal como local y cuando mayorías en esta época pues eran, hoy son minorías, es decir, este Tribunal en Pleno desde hace dieciséis años ha establecido esta teoría, perdón, esta doctrina jurisprudencial que lo que exige es que los Congresos cumplan las disposiciones que ellos mismos se han dado, y que por mandato constitucional, (y yo ya lo había señalado, perdón que lo repita) sí está en la Constitución, es la previsión que se introdujo en 1977, precisamente cuando el sistema político se modifica para garantizar la presencia de las minorías que no la tenían en el Congreso Federal, cuando dice la Constitución, “la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los partidos, según (perdón) de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes representadas en la Cámara”.

Lo que se hizo efectivo luego en el Senado cuando el Senado años después introduce también la representación proporcional.

Dos pequeños párrafos de esta exposición de motivos de 1977. Hemos de tener presente que las mayorías son quienes deben gobernar, pero debe evitarse el abuso de este, que surge cuando se impide toda la participación política de las minorías, el gobierno que excluye a las minorías, así se funda el principio de la mitad más uno, únicamente en apariencia es popular. Los mexicanos lo han reiterado: gobierno de

mayorías con el concurso de las minorías, libertad, seguridad y justicia en un régimen de leyes que a todos una y a todos obligue.

Entonces, me parece a mí que este principio deliberativo se encuentra en la Constitución y es lo que da la razón de ser a esa representación (que yo he señalado), que no se cumple con garantizar una curul a esas minorías que representan cientos de miles o millones de mexicanos para que únicamente el Congreso respete las propias normas que se dio, el propio Congreso, para garantizar la participación, la decisión definitiva y mayoritaria de las mayorías tienen toda la legitimación para imponerse, pero esa es la razón de ser de este parámetro, yo no veo ninguna razón para cambiarla.

En este punto ya en concreto, para entrar, yo también vengo a favor del proyecto, me parece a mí que si bien (yo quise aclarar) la parte del parámetro de regularidad no es exactamente en minoría porque no estamos hablando de las reglas de participación deliberativa, pero sí que se respete una ley, una norma que se dio el propio Congreso, si el Congreso... como lo hemos visto en otros casos, si el propio Constituyente local dice que se escuche, por ejemplo a los municipios, (bueno) pues si hay una disposición legal y no se cumple con ese requisito, pues esa violación al procedimiento trasciende. ¿Por qué la puso ahí? ¿Orientativa, ahora hay una invitación o una cortesía? No, la puso como parte del proceso legislativo que él mismo se dio y, este es el caso, es una norma que transforma totalmente al Poder Judicial local, que no es un retoque, es una norma que trasciende totalmente (insisto)

y que modifica la integración del Poder Judicial local, pues mínimo lo que pudiera (creo yo) exigirse es (pues) que se cumpla con esta participación efectiva del poder, no tanto es el plazo, efectivo y concreto que se dio, sino simplemente, pues que conociera exactamente lo que tenía que impugnar para poder participar y no basta con la notificación sobre un tema que, en realidad, era muchísimo más amplio porque transformaba al Poder Judicial. Por estas razones, ya en concreto, estaré (perdón) con el proyecto en este punto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias. Nada más para retomar esto último que dice el Ministro Laynez, que me parece una discusión muy importante. Simplemente, en realidad, no viene al caso en esta sesión esta discusión respecto de la democracia deliberativa porque, en este caso, no se está acogiendo a las supuestas reglas de la democracia deliberativa el proyecto que se presenta, sino, en realidad, y debería haberlo hecho expreso si esa era la argumentación que se recarga, más bien en el principio de legalidad se asume (como bien se ha comentado aquí) que no se cumplió una normativa que se dio el Congreso... que dio el Congreso local respecto de cómo adoptar los criterios del Poder Judicial dentro de las transformaciones legislativas que tuvieran algún tipo de afectación al Poder Judicial local. Entonces, se da una garantía aquí que no tiene nada que ver en realidad con el

concepto de democracia deliberativa, en realidad yo lo menciono porque lo mencionó el Ministro ponente y me parece que es muy importante por eso traer a colación el origen histórico de concepto de la democracia deliberativa que no nace en México, no nace en nuestro constitucionalismo sino en el constitucionalismo estadounidense que es uno de los constitucionalismos que genera, desde su origen, un supuesto conflicto o asume un supuesto conflicto entre la Constitución y la democracia y en ese conflicto o ese conflicto va a resolverse a través de la democracia representativa que de acuerdo con los padres del constitucionalismo estadounidense, sería o tendría que ser deliberativa, porque solo en la deliberación deben participar los que saben y en los que saben, había un profundo desprecio del pueblo norteamericano. Es muy conocido este concepto, por eso, en realidad es triste que los traigamos al constitucionalismo mexicano que nunca asumió ese conflicto, el constitucionalismo mexicano lo resuelve en su origen justamente porque adopta no solo el concepto de democracia, claramente no genera una sospecha de la democracia sino que la adopta dentro de sus sistema político y, además, adopta por primera vez derechos sociales y en estos derechos sociales, desplaza las dos grandes sospechas que tiene el constitucionalismo norteamericano de las mayorías: la sospecha por la ignorancia y la sospecha por la pobreza, como en esta cita que acabamos de mencionar de James Madison: las mayorías son un peligro, no las mayorías políticas, no las mayorías raciales, no las mayorías de otro tipo sino las mayorías sociales. Tal cual, inscribieron varios de los teóricos del constitucionalismo estadounidense: los pobres, los pobres sin propiedad, no hablaban de la propiedad de una

casita, hablaban de la propiedad concebida como la gran riqueza que en esos momentos estaba siendo un tema muy importante en la transición de la colonia o de las colonias al sistema, al nuevo sistema representativo liberal estadounidense. Ellos se negaban a llamarle democracia, hablaban de República, como sustituto de democracia y se tardaron en realidad, en adoptar el término democracia hasta que se convirtió en democracia representativa.

Por eso digo, que es en realidad, es desafortunado, es una mala idea que en este Pleno, que en esta Corte y en nuestro constitucionalismo y no se diga en la interpretación constitucional, estemos trasladando conceptos que sospechan de la democracia, que desprecian a las mayorías, que son esas mayorías, no las mayorías políticas; si, bien aquí se ha reflexionado respecto de los derechos políticos cuando se implanta el régimen plural, políticamente plural, a partir fundamentalmente de los años noventas, empieza la transición desde los setentas, pero es a partir de los noventas que se reconoce, efectivamente, diversos derechos de minorías, eso no tiene para nada que ver con el concepto de democracia deliberativa estadounidense.

Por eso es que, deberíamos reflexionar nuevamente, esa es, simplemente mi convocatoria porque en la idea de la pluralidad política mexicana, efectivamente, hay garantías para las minorías, no necesita esta Corte inventarlas, no necesitamos acogernos a un concepto extraño como es este de la democracia deliberativa para generar reglas, porque suponemos que no es capaz el Congreso de la Unión, ni los

Congresos de los Estados para dárseles a sí mismas, que no tiene, por cierto, nada que ver con el principio de legalidad que, en este caso alega el ponente, para sustituir justamente lo que hacen las propias mayorías y minorías en sus arreglos, en cada uno de los Estados de la República. Es, me parece, que va a continuar este debate, seguramente, yo estaría cuando volvamos a alegar el tema de democracia deliberativa, en este caso, sí para hacerlo valer pues estaría continuando con este debate que me parece fundamental. En este caso, simplemente insistiría que ni siquiera se violó la norma que se alega que se violó, porque el Poder Judicial y está comprobado emitió su opinión, participó en el debate y fue considerado así a la hora de resolverse la normativa que tiene que ver con el propio Poder Judicial en el Estado. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solamente para aclarar. Usted fue la que mencionó y trajo el tema de la democracia participativa, por eso yo creí pertinente aclararlo, si no, no lo hubiera hecho y, solo concluyo señalando que los conceptos, sobre todo los constitucionales, son un reflejo de los valores de las personas y las sociedades.

Ya expliqué el contexto del valor democrático deliberativo en México a través de toda esa evolución jurisprudencial que en ningún momento se basó, ni menciona, ni se acerca al concepto que explicó Madison en los Estados Unidos, estos

fueron los valores recogidos en el momento por este Máximo Tribunal y ahí está la manera en que fueron evolucionando, insisto, para que se respetara mínimo las leyes que el propio Congreso se dio, para que se escuche y se haga participar a esas minorías. Hoy han cambiado, yo eso lo puedo entender. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de los párrafos 90 a 97.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de 7 votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vamos a esperar al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, si no tienen algún inconveniente, tendremos por definitivas las votaciones anteriores y quedaría para el próximo martes, agendado este asunto en el tema que estamos analizando. Pasaríamos, entonces, al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VENTITRÉS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIENTE EL DECRETO NÚMERO 473 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL ACUSADO QUEDA POR ESE SOLO HECHO, SEPARADA DE SU CARGO Y” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 248 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y POR EXTENSIÓN LA DE SU ACTO

DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 16283/76, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente ¿tiene alguna observación?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues no, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración las causales. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. Yo estaría a favor con un voto concurrente. Coincido que el proyecto en que, que propone declarar infundas las causas de improcedencia manifestadas por el Congreso del Estado de Nuevo León. Comparto la causa de improcedencia respecto de la falta de interés legítimo del Gobernador para acudir a la controversia, y se califique como infundada porque la acreditación del principio de agravio en su esfera de competencia se relaciona con el fondo del asunto.

Concuerdo igualmente en que el motivo de improcedencia relativo a que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo, se declare como infundado porque el principio de afectación de la competencia del Gobernador radica en el acuerdo de inicio del juicio político instaurado en su contra, conforme al diseño normativo de ese procedimiento que permite la eventual separación de su cargo con la simple aprobación de la acusación por parte del Congreso del Estado; sin embargo, me separo de las consideraciones relativas a que el inicio del procedimiento del juicio político por parte de la Legislatura Estatal, implica una afectación irrestricta a la esfera de competencias del Ejecutivo Local, en cuanto a su facultad exclusiva para sancionar, promulgar y publicar leyes o decretos sin órdenes externas de otros órganos de poder.

Difiero de los argumentos inherentes a que este perjuicio competencial provoca una sumisión jerárquica por parte del Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo, así como del sometimiento en procedimiento llevado a cabo por una autoridad incompetente. Los planteamientos señalados

constituyen apreciaciones inherentes al fondo del asunto que no desvirtúan el supuesto de improcedencia hecho valer por el Congreso del Estado, por lo que comparto el sentido del proyecto en este apartado, pero me separo de esas consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, que es el estudio de fondo.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK)

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. El considerando VII, considerado como Estudio de fondo a partir del párrafo 82 del proyecto, se analizan los conceptos de invalidez planteados.

En primer término, en el apartado VII.1 denominado “Violaciones en el procedimiento legislativo”, se desestima el argumento en el que se plantea que la ley impugnada es violatoria de los artículos 77 y 78 de la anterior Constitución local al no haber sido refrendada por el titular de la Contraloría

y Transparencia Gubernamental del Estado. Esta propuesta se basa en que tratándose de la ley en análisis no se requiere necesariamente la firma de algún otro titular de otra dependencia o secretaría, salvo la del gobierno. Atendiendo a que ni el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León ni cualquier otra Secretaría de Estado, cuentan con atribuciones expresas dentro de la normativa decretada y, por ende, no se encuentran obligadas a firmar el decreto por el que se expidió la ley combatida, puesto que la naturaleza del juicio político y las funciones de las Secretarías de Estado no guardan relación entre sí. ¿No sé si quisiera que se votara esta parte o continúo, señora Ministra? Este es nada más en relación con la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Violación al procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en la firma de una de las Secretarías en el decreto, que se desestima, por cierto.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que se desestima. ¿Podemos tomar votación o alguien quiere hacer algún comentario? Entonces, ¿lo podemos aprobar por unanimidad de votos en votación económica de los presentes? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasaríamos al...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: VII.2

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: VII.2, falta de vigencia de la ley.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Falta de vigencia de la Ley en el Juicio Político del Estado de Nuevo León, que es a partir del párrafo 94 de la propuesta. Se propone declarar infundado el argumento en el que se afirma que el juicio político seguido en contra del titular del Ejecutivo Estatal se instauró con base en una ley derogada, con motivo de la reforma de la Constitución local del primero de octubre de dos mil veintidós. Esta propuesta se basa en que los artículos transitorios del decreto de la referida reforma constitucional local de uno de octubre de dos mil veintidós, se advierte que si bien en esos artículos se prevé que todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el referido decreto se entienden derogadas, lo cierto es que ello no resulta aplicable a la Ley del Juicio Político del Estado de

Nuevo León, puesto que ésta no se contrapone al texto de la Constitución local.

Este es otro punto, señora Ministra. ¿Continúo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es el VII.2, ¿lo votamos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Si alguien quiere hacer alguna observación? ¿Puede quedar aprobado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al VII.3, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Este último apartado, el VII.3, relativo a la inconstitucionalidad de procedimiento de juicio político con motivo de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución local, cuyo estudio se hace a partir del párrafo 101 de la propuesta, se aborda el análisis del artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución de Nuevo León, como parte integrante del sistema que conforma el procedimiento de juicio político local y se propone declararlo inconstitucional, toda vez que mediante dicho precepto se faculta al Congreso en su calidad de órgano acusador a inhabilitar al servidor público acusado, no obstante que esa sanción es competencia exclusiva del jurado de sentencia al resolver en definitiva el juicio político.

En la consulta se precisa que, entre los supuestos previstos por la legislación local en los que el Gobernador del Estado deja de ocupar su cargo, se prevé, por una parte, el de ausencia temporal con licencia o por aviso previo y, por otra, la falta absoluta o impedimento perpetuo; sin embargo, la Constitución estatal no prevé qué es lo que procede específicamente en caso de que el gobernador sea separado de su cargo por haberse declarado procedente el juicio político por parte del Congreso local, lo que ya es indicativo de que con la separación del cargo por ese supuesto, en realidad se está actualizando su inhabilitación permanente o destitución; en tanto que estas sanciones, insisto, son materia única y exclusivamente de la resolución que emita el jurado de sentencia al resolver el juicio político, con lo que se acredita que la medida consistente en la separación del titular del Poder Ejecutivo local, por ratificarse el dictamen de la comisión respectiva en el procedimiento de juicio político, en realidad se trata de la destitución del gobernador por una autoridad que carece de competencia para hacerlo, porque es distinta al jurado de sentencia; en tanto que la materialización de esa medida origina que desde la supuesta separación se dejará acéfalo a uno de los poderes del gobierno estatal, siendo que el gobernador es elegido mediante voto popular, con lo que se afecta injustificadamente el funcionamiento del estado democrático del Derecho en el Estado.

Por tal motivo, en la consulta se concluye que el procedimiento de juicio político previsto en la legislación local en análisis, resulta inconstitucional toda vez que desde el auto de inicio

obliga al titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León a someterse a un procedimiento que potencialmente faculta a una autoridad a separarlo de su cargo sin ser el competente para emitir ese tipo de sanciones.

La propuesta se basa, además, en un precedente (de alguna manera) similar emitido por este Tribunal Pleno en la tesis del Pleno 58/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil seis, derivada de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 106/2004, en sesión de cuatro de octubre de dos mil cinco, de la que deriva la tesis citada que señala sustancialmente: “que la Constitución Federal solo establece la aplicación de las sanciones previstas en su artículo 110, consistentes en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones hasta que concluya el procedimiento de juicio político con el dictado de la resolución por la Cámara de Senadores erigida en Jurado de sentencia, y no así, con el simple dictado de la resolución de acusación por parte de la Cámara de Diputados; proscripción que rige para las Legislaturas de los Estados que no pueden (por tanto) aplicar como órgano acusador las sanciones a los servidores públicos sujetos a juicio político, sino hasta que se pronuncie la resolución condenatoria por parte del órgano que funja como jurado de sentencia”.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de invalidez examinado, se propone declarar la invalidez del artículo 203, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Nuevo

León, exclusivamente en su porción normativa que dice: “el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y”, atendiendo a que dicho precepto es parte integrante del sistema que conforma el procedimiento de juicio político local, toda vez que mediante dicha disposición se faculta al Congreso en su calidad de órgano acusador, a inhabilitar al servidor público acusado; no obstante que esa sanción (insisto) es competencia exclusiva del Jurado de sentencia al resolver en definitiva el juicio político. Por último... ah, bueno, serían los efectos propuestos, señora Ministra... Hasta aquí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Primero...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Hasta aquí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado acompañaré parcialmente el sentido y las consideraciones de la propuesta, pues considero que el Congreso local no puede (por sí solo) separar del cargo a la persona que ocupe la gubernatura sin que exista una resolución definitiva del Tribunal local; sin embargo, no acompañaré la invalidez del acuerdo impugnado por las razones que explico en esta intervención. En relación con el artículo 203 de la Constitución local, acompañaré el sentido con consideraciones adicionales a las que se señalan en la propuesta que funda la invalidez en

la incompetencia del Congreso local para sancionar a la persona gobernadora.

Desde mi perspectiva, la normativa local también es violatoria del artículo 41, en relación con el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal. De la lectura de ambas disposiciones constitucionales desprendo que los titulares del Poder Ejecutivo democráticamente electos ejercen un mandato popular, mandato popular que solo puede ser revocado en los casos en que la ley lo disponga. Como consecuencia de ello, considero que el mandato popular de estos servidores públicos debe de estar protegido en contra de interferencias indebidas que pudieran redundar en una alteración de dicho mandato, por ejemplo, que pudiera llegarse a plantearse acortar el tiempo para el cual fueron electos estos servidores públicos, sin que exista una causa justificada para ello.

En este caso, estimo que una razón adicional para declarar la invalidez del artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución de Nuevo León es, precisamente, que el Congreso local no puede por sí solo alterar el mandato de la ciudadanía nuevoleonense que confirió al titular del Poder Ejecutivo que lo eligió para ejercer el cargo por un período determinado. En este sentido, las resoluciones del Congreso local no concluyen por la manera en que está reglamentada la Legislación local en una atribución de responsabilidad política al gobernador que solo le corresponde al Tribunal local; entonces, tampoco está justificado que se separe a ese servidor público de su encargo.

Así pues, considero que la separación del cargo sin que tenga aparejada una atribución de responsabilidad de desconocer el mandato popular conferido al gobernador de manera injustificada, pues, por una parte, no existe razón por la cual ese servidor público no pueda enfrentar el proceso seguido en su contra ocupando el cargo y, por la otra, en caso de que no se le atribuya responsabilidad alguna, su mandato se habría visto alterado sin que pueda ser reparada esa afectación.

En otro orden de ideas, me permitiré adelantarme en la discusión para señalar un punto que me parece relevante tratar en este apartado y no en el apartado de efectos. En los párrafos 127 y 128 de la propuesta, propone extender la invalidez del artículo 203 de la Constitución local al Acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción, en la que se declara la procedencia de la demanda del juicio político, aun cuando ese acuerdo está señalado en específicamente como un acto impugnado en la demanda. Así es que, con independencia de que compartamos o no esa declaración de invalidez, estas consideraciones deberían ser traídas en este apartado para que sea este Tribunal Pleno y se pueda pronunciar sobre las razones de invalidez y no simplemente votar si la validez se debe o no debe de extenderse a ese acto. En este orden de ideas, (yo) votaría en contra de esa declaración de invalidez, pues no advierto que en este acto se adolezca del mismo vicio de invalidez que le atribuimos a la norma constitucional. Desde mi perspectiva, la porción normativa del artículo 203 de la Constitución local que se estudia en la propuesta, no es aplicada en el acuerdo del Congreso local que simplemente declara procedente la denuncia de un juicio político. En este

sentido, es factible, en principio, continuar el procedimiento sin que se aplique la porción normativa que se propone invalidar. Ahora bien, dado que este acuerdo está impugnado por vicios propios, tampoco considero que es adecuado reconocer su validez sin dar una contestación puntual a los distintos argumentos que hizo valer precisamente el Poder Ejecutivo en contra del Acuerdo de la Comisión Anticorrupción; sin embargo, ante la ausencia de este estudio, (yo) adelanto que votaré en contra de declarar la invalidez del Acuerdo de la Comisión Anticorrupción, pues estimo que, en principio, es competente para calificar la procedencia de la denuncia de un juicio político. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Si les parece bien, ahorita veríamos nada más la parte de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la porción normativa del 203, y, posteriormente, (ya) veríamos el efecto de esa concesión, dependiendo de la votación que llevemos a cabo. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, tiene usted razón; sin embargo, el Ministro González Alcántara (ya) señala que sería conveniente que en este capítulo, no en efectos, (ya) se hiciera un análisis sobre el acuerdo de inicio de procedimiento, considerando, y creo (yo) estar de acuerdo con él, en que no hay vicios como para considerarlo inválido. Seguramente esto (ya) lo eliminaría de mi propuesta de efectos como extensión, de tal manera que, si ustedes están de acuerdo, (yo) modificaría el proyecto, señalando, en principio, que el acuerdo no debe invalidarse, ya no digamos

por extensión o en efectos, sino tampoco en un estudio en la que, como él bien señala, está reconociéndose la facultad de la autoridad para iniciar ese procedimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor de la propuesta que nos hace el Ministro ponente, con algunas consideraciones adicionales. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el acceso a los cargos públicos solo puede ser limitado por ley, por diversos motivos, entre ellos se encuentra el de haber sido condenado por un juez competente. En ese sentido, en el “Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que dicho artículo se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos. Asimismo, en el “Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”, también refirió que la garantía de protección de dicho numeral abarca tanto el acceso como la permanencia en el cargo.

A partir de lo anterior, estimo que la medida contenida en el párrafo segundo del artículo 203 de la Constitución local, se constituye en una restricción desproporcional e irrazonable al derecho en la permanencia en el cargo que tiene, en este caso la persona titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, sobre todo, tomando en cuenta que en la etapa del procedimiento respectiva no hay todavía un pronunciamiento por parte del

jurado de sentencia con relación a la infracción atribuida que en este caso es la instancia facultada para restringir el derecho de la persona servidora pública involucrada.

Así, considero que la medida restringe la permanencia en un cargo fundamental del Estado de Nuevo León, cuya naturaleza es de elección popular y que es una de las vertientes en que se cristaliza el derecho de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos mediante sus representantes. Además, las funciones que este cargo conlleva se vinculan directamente con la gobernabilidad y estabilidad de la entidad federativa.

La naturaleza restrictiva de esta medida se evidencia al realizar un contraste con la regulación que existe en la Constitución de Nuevo León, respecto de la figura de declaratoria de procedencia. En este supuesto se determina que, si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública, esta queda sujeta a disposición de las autoridades competentes, con la particularidad de que durante el proceso penal la persona involucrada podrá seguir en su cargo. Lo anterior da cuenta de que, incluso, tratándose de un procedimiento que gira en torno a la posible comisión de delitos, no se encuentra prevista una medida restrictiva análoga en grado a la existencia para el caso que nos ocupa. Con estas consideraciones adicionales, estoy a favor del sentido de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que señala que “el acusado queda por este solo hecho separada de su cargo” (hasta aquí las comillas), que contiene el artículo 203 de la Constitución Política de Nuevo León, pues si el Congreso local funge como órgano acusador y el Tribunal Superior de Justicia se erige como jurado de sentencia, ello significa que al Poder Legislativo sólo le corresponde substanciar el procedimiento pero sin que esté constitucionalmente facultado para imponer prácticamente una sanción anticipada como es separar del cargo a la persona acusada, pues materialmente ello equivale a una destitución, lo que sólo sería propio del resultado del juicio político.

En esta parte yo estoy con el proyecto y, además, considero que el Acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés de la Comisión de Anticorrupción del Congreso de Nuevo León, dictado en el Expediente 16283/LXXVI, en este expediente también debe invalidarse el acuerdo porque se fundamentó en la norma que se declara inconstitucional, que es justamente el artículo 203 de la Constitución. Entonces, la invalidez del acuerdo sería, (sé que probablemente me estoy adelantando porque está en efectos, pero) la invalidez del acuerdo sería consecuencia de esta invalidez del artículo 203 de la Constitución de Nuevo León donde está fundamentando la Comisión Anticorrupción del Congreso, su acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Yo estaría por la invalidez, entonces, tanto de la porción normativa que señala el ponente del artículo 203 así como del Acuerdo de la Comisión Anticorrupción. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. En este caso se nos propone declarar la invalidez de la porción normativa “el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo”, del artículo 203 de la Constitución del Estado de Nuevo León, y que faculta al Congreso del Estado, en su calidad de órgano acusador, para separar del cargo a una persona acusada en un juicio político, sin que tenga atribuciones para esos efectos, pues al que le corresponde la imposición de la sanción es al Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de jurado de sentencia, al resolver en definitiva el juicio político.

Yo estoy de acuerdo con la conclusión anterior; sin embargo, de la causa de pedir del poder actor, específicamente de su primer concepto de invalidez, advierto un planteamiento competencial más amplio, esto es, si el Congreso del Estado de Nuevo León tiene competencia para instaurar un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, motivo por el cual el acuerdo que da inicio al procedimiento le causa afectación en el ámbito tutelado desde esta controversia constitucional.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, se debe analizar en este apartado la integralidad del régimen de competencias del artículo 203 de la Constitución del Estado de Nuevo León y determinar si el Congreso de la entidad tiene competencia para iniciar un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado, o bien si solo procede el juicio político en términos del artículo 110 de la Constitución Política del país.

Esta premisa (según mi entender) debe responderse en sentido afirmativo, ya que ese artículo 110 no prevé una competencia exclusiva a cargo del Congreso de la Unión para el establecimiento de un único procedimiento que tenga por objeto la destitución o inhabilitación del cargo de los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas. Esto depende del parámetro de regularidad constitucional de cada entidad.

Así, dentro de su libertad de configuración legislativa, el Constituyente del Estado de Nuevo León tenía la competencia para prever un procedimiento de juicio político y, en consecuencia, establecer a los órganos facultados para ello, como en este caso el Congreso de la entidad como órgano investigador y de acusación a través de la comisión anticorrupción. Por lo que, al inicio del procedimiento en contra del titular del Poder Ejecutivo estatal, en principio, resulta constitucional al ser instaurado por autoridad competente para ello.

Pasando, en segundo lugar, a responder lo que nos plantea el proyecto, esto es, si el Congreso del Estado en su calidad de

órgano acusador tiene competencia para separar del cargo a la persona acusada en un juicio político. Respecto a esto, yo coincido con el proyecto en cuanto a que no cuenta con atribuciones para esos efectos, por lo que estoy con consideraciones adicionales.

El hecho de que se separe del cargo a una persona que fue elegida por elección popular y que ocupa la titularidad de uno de los poderes públicos del Estado, en este caso el gobernador, (como bien reseña y bien plantea el proyecto del Ministro Aguilar) transgrede el artículo 116 de la Constitución Política del país al resultar, en cierta forma, “subordinado” al Congreso de la entidad con el solo dictado de un acuerdo de inicio de juicio político que tendría por efecto separarlo del cargo.

Yo, entonces, estoy de acuerdo con la propuesta que se nos presenta, pero tendría algunas consideraciones adicionales en forma de voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy de acuerdo en que el artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución del Estado es contrario a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como afirma el proyecto.

Se separa del cargo a la persona servidora pública involucrada con motivo de la declaración de procedencia del juicio político

por parte de la legislatura estatal sin que exista una sanción definitiva que resuelva sobre su inhabilitación o destitución por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución local resulta inconstitucional, ya que faculta al Congreso del Estado, en su calidad de órgano acusador, para separar del cargo a una persona acusada en un juicio político sin que tenga atribuciones para estos efectos y se estaría violando la presunción de inocencia para los efectos de una responsabilidad política.

Ya no abundo en las consideraciones que hace el Ministro ponente (con las que estoy totalmente de acuerdo), simplemente agrego que coincido con el proyecto original en relación con la declaratoria de invalidez para hacerla extensiva al acto de aplicación del artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución local, consistente en el acuerdo de treinta y uno y primero de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León en el Expediente 16283/76, por el que se ordenó iniciar el procedimiento de juicio político en contra del Gobernador de Nuevo León, regido por el sistema del que forma parte el referido artículo 203 impugnado.

Lo anterior, en el entendido de que aun cuando quedan a salvo las atribuciones del Congreso local para iniciar procedimientos de juicio político con base en lo previsto en la Constitución local y en la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, en los procedimientos subsecuentes que en su caso se instauren, no puede ser aplicable esta normativa y la forma de

garantizarlo es justamente declarar inválidos los acuerdos que se hayan emitido conforme al artículo que estaremos, en su caso, invalidando. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo también vengo a favor del proyecto. Yo, más bien, si pudiera hacer una petición muy respetuosa al Ministro ponente de una adición.

Voy a empezar por la conclusión. Me preocuparía un poco que la conclusión, en este proyecto, totalmente cierta y válida de que aquí en realidad es una verdadera sanción anticipada la suspensión. Solo recordar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa existe la suspensión temporal, durante los procedimientos administrativos y en muchas ocasiones las hemos validado, entonces, yo creo que, por aquí por el párrafo 114 solo establecer que aquí estamos, es distinta la responsabilidad administrativa de la política, estamos en un proceso de responsabilidad política, cuya investigación es llevada a cabo por órgano político y que tiene características específicas, primero, como dice la propia Constitución local, es inmediata.

Solo para que veamos la diferencia, la suspensión, en responsabilidades administrativas, conforme a la Ley General es una medida cautelar, se lleva por vía incidental y es revisable, si se justifica y puede ser revisable, aquí es

inmediata la separación y hay garantía de audiencia en la ley de responsabilidades. Aquí es inmediata por el solo hecho de que proceda la acusación, queda de inmediato separado. Segundo, la propia Constitución local señala que las declaraciones y resoluciones del Congreso, como del Tribunal de Justicia son inatacables. Tercero, conforme a nuestra Ley de Amparo, son actos soberanos y no procedería tampoco, en principio, el juicio de amparo.

Visto en este contexto, a diferencia de otro tipo de responsabilidades donde puede, constitucionalmente justificarse como medida cautelar una suspensión, esto es una sanción anticipada por estas características. Insisto, mi único objetivo sería que no se piense que toda suspensión, lo tenemos en procedimientos en el Poder Judicial también, la suspensión se vaya a tomar siempre como inconstitucional porque es una sanción anticipada. De ponerse en el proyecto, si no, esto yo lo haría en un voto concurrente. Sería todo. Yo vengo de acuerdo. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De lo que han dicho. A ver, en el acuerdo se cita el artículo 203, en el acuerdo creo que no se dice específicamente que se haga la separación, solo se cita el artículo 203. Yo estoy de acuerdo

que el procedimiento se puede iniciar, está facultada la autoridad para que, en ese acuerdo, iniciar el procedimiento, remite al 203, pero si vamos a invalidar el 203 en la porción que establece la separación inmediata, pues entonces el acuerdo puede subsistir sin que necesariamente esté vinculado a una separación que el propio acuerdo no menciona, solo remite al 203. De tal manera que pudiera quedarse en este sentido y señalar que el acuerdo, en sí mismo, no es inconstitucional, no es indebido, sino solo remite al 203, que ahora ya con motivo de una votación adecuada podrá ya no ser aplicable en la separación que se señala. Esta sería mi aclaración, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, yo estoy, ahorita pasamos a ese tema. Yo, en el tema concreto del 203, (yo) estoy con el sentido, me voy a apartar de consideraciones, (yo) considero que esta figura de la suspensión es una garantía cuya finalidad es evitar que continúe la afectación de los intereses fundamentales del Estado una vez que ya se ha formulado la acusación y que, además, ha tenido una mayoría de dos terceras partes del Congreso, ya para la aplicación, en concreto, es cuando se le pasa al Tribunal Superior, pero, desde entonces, ya se ha determinado; sin embargo, aunque la finalidad, la medida tiene una finalidad legítima, lo que corresponde a esa porción normativa considero que se trata de una medida absoluta que se impone en automático, lo que impide valorar caso por caso si la medida es adecuada para lograr la finalidad perseguida o, en el caso concreto, pudiera haber una afectación mayor a los intereses que se pretende proteger, es decir, esta medida no es idónea, entonces, por

consideraciones diferentes que desarrollaré en un voto concurrente, pero voy con el sentido.

Ahora, vamos a tomar votación, en concreto, ¿Alguien más quiere hablar? Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Solo una precisión. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, con entera independencia de si en el acuerdo de inicio de este juicio político se cita o no el artículo 203, lo cierto es que (como ya también se razonó) frente a la eminencia de su aplicación y ante el agravio específico de su inconstitucionalidad, estoy por que efectivamente se corre el riesgo de que se aplique. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quisiera hacer un comentario respecto a lo que dijo el Ministro Laynez, en relación que es cierto que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se pueden dictar medidas de suspensión como medida cautelar, sobre todo cuando en casos en que la continuación del funcionario puede ocasionar un daño, en este caso, del Poder Judicial a la impartición de justicia, pero bien dice el señor Ministro, si ustedes están de acuerdo, podría (yo) agregar este razonamiento, aquí no es un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un procedimiento político, es un juicio político y, además, es en relación con un funcionario elegido por voto popular, lo cual sí

hace una diferencia importante respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, entonces, sería, creo que por votación económica podemos aprobar que es inconstitucional esta porción, hasta ahí vamos ¿sí? ¿están de acuerdo? Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Una consulta, Ministra, pero el Ministro ponente ya puso a consideración la interpretación distinta respecto al acuerdo en el sentido de que tal acuerdo no ordena la separación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que no lo ordena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, como dice la señora Ministra Presidenta, perdón, señora Ministra, solo votaríamos ahorita la porción del 203.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, si están de acuerdo en que esa porción normativa del artículo 203 es inconstitucional ¿Se puede tomar votación económica al respecto? Con las reservas que cada quien hizo valer. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Ahora, qué consecuencia tendría esa declaratoria de inconstitucional hacia el acuerdo que tuvimos como acto impugnado. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El acuerdo (como les señalaba) sí hace referencia al 203, pero como ahora el 203 ya fue invalidado en esa porción pues, entonces, ya no hay posibilidades de que por la existencia del acuerdo se vaya a suspender al funcionario porque ya no existe legalmente la posibilidad de hacerlo debido a la inconstitucionalidad de esa porción. De tal manera que el acuerdo en sí mismo está expedido por autoridad que tiene la competencia para hacerlo, pero ya no implica la separación debido a que el 203 ya no la contiene. Eso sería, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Yo considero que el acuerdo, este acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al revisar el proyecto a partir del párrafo cuarto, señala una serie de conceptos de invalidez de la demanda con relación al acuerdo del treinta y uno de dos mil veintitrés, son cerca de diez conceptos de invalidez que no están estudiados en el proyecto que hoy se nos presenta. Entonces, aquí independientemente de si es válido o no porque señala al 203, también hay otros conceptos de invalidez que no han sido analizados en el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí, que es lo que planteó el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Y su servidora.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y también la Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O sea, esta porción sería inconstitucional, pero en sí misma, en ese acuerdo, si bien lo tomamos como sistema normativo, lo cierto es que no se está ordenando la destitución.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Esa era la propuesta y asumiéndolo mucho de la argumentación del señor Ministro González Alcántara, el acuerdo en sí mismo no se puede considerar incluyendo todos estos argumentos que se hicieron valer como algo indebido en sí mismo, porque fue emitido por autoridad competente e inicia el procedimiento conforme a la norma y lo que ya no es aplicable (desde luego) ahora es la inhabilitación inmediata por el solo inicio del

procedimiento. Si ustedes quieren puedo hacerlo en el engrose señalando todas estas razones y, desde luego, hacer uso (sin duda) de lo que la señora Ministra Esquivel me hace notar para que, con base en lo que ya votamos que es la inconstitucionalidad de la porción del 203, podamos argumentar respecto de esta parte del acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Consideran que lo puede estudiar estos agravios en el engrose o es necesario que se analicen? Lo que opine el Pleno. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señora Ministra, yo también estimo es posible hacerlo, dado que los agravios que se formulan en contra del acuerdo son meramente formales y ninguno de ellos tiene el potencial de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está bien lo que decida el Pleno. En principio, me pronunciaría por que sí se declare inválido el acuerdo, pero efectivamente puede analizarse sus alcances, pero estaríamos sentando creo que una irregularidad que no es muy conveniente, que es hacer válidos documentos o instrumentos jurídicos derivados de normas que estamos aquí mismo declarando inconstitucionales, esa es la irregularidad que hago notar con todo y que bien pudiera aclararse, pero me parecería, en principio, que deberíamos declarar inválido el instrumento que

se derivó de la norma ya aquí aprobada por consenso como inválida.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro... primero, la Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy brevemente, Presidenta. Yo coincido con el Ministro Pérez Dayán, me parece que algunas cuestiones atañen al acuerdo es posible de verlas en el engrose, porque la porción normativa que se invalidó del 203 no afecta la validez del decreto en lo absoluto.

Lo que yo mencionaba es que a lo mejor falta contestar de forma, quizá más robusta, una de las causas de pedir o de planteamientos del Ejecutivo que se refieren a un análisis integral del 203, pero no me parece que perjudique nada al proyecto y yo no tendría inconveniente de verlo en el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, ¿antes no estaba el Ministro?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, la atendí a usted primero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ah, ok, perdón, gracias. Yo creo que la propuesta original en donde se invalida por extensión en efectos este acuerdo es la propuesta que considero que debe prevalecer. Ahora bien, si en la invalidez

de la... (perdón) la validez del acuerdo se va a realizar en el estudio, yo creo que es necesario ver el proyecto en blanco y negro para analizar el estudio de cada uno de los conceptos de invalidez, aun cuando ellos fueran de forma, que no los hemos estudiado. Creo que sería conveniente verlo en blanco y negro. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo creo que no debemos perder de vista que la única razón por la cual estamos analizando este acuerdo, es porque existe, existía una afectación inminente, removida esa afectación inminente pues no hay un agravio de conflicto de competencias en el acuerdo; por lo tanto, yo estaría de acuerdo con la postura del Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿En la validez del acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo creo que sí hay una afectación inminente con relación al acuerdo, aquí al Poder Ejecutivo de Nuevo León, por eso quizás sería conveniente verlo el proyecto en blanco y negro, porque a mí me parece que sí hay una afectación a su esfera jurídica de derechos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, yo sugiero: si ya tenemos una votación definitiva respecto a la inconstitucionalidad del 203 y su porción, mi propuesta era o es, que yo lo formule en el engrose, que lo revisemos aquí en el Pleno, o bien, rehacer en esa parte final del acuerdo los argumentos que se hacen valer, respecto del acuerdo en sí mismo. Yo considero que no hay motivo para considerarlo inconstitucional o ilegal, porque la autoridad que lo emite tiene la facultad de solamente se inicie el procedimiento conforme a normas que no han sido discutidas, el único riesgo que existía era que el 203 implicaba la separación inmediata, pero ese 203 ya no existe esa separación, entonces, ya no habría mayor consecuencia.

Si ustedes me lo permitieran, le pediría a la señora Ministra su anuencia, de que pudiéramos verlo y revisarlo en engrose, inclusive en una sesión aquí en el Pleno de esa parte final del acuerdo, respecto de estos argumentos. Si ustedes así lo consideran.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Respecto de esta propuesta del Ministro Aguilar, yo no tendría problema si pudiéramos, en todo caso, en esa misma sesión poder discutir esta otra posibilidad; es decir, que dejemos viva la posibilidad

de declararlo inconstitucional bajo la argumentación del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no se podría. Porque tenemos que decidir ahorita la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Pero si se vota, señora Ministra?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pues sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Podríamos obtener una mayoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿La validez o invalidez del acuerdo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que eso ya... ah, muy bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Del acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, con motivo de esta declaratoria de invalidez de inconstitucionalidad, una sola parte del artículo, no todo el artículo, una porción normativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ello provoca la invalidez del acuerdo, aunque el acuerdo no se sustente en esa porción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, permítame, quizá el Ministro ponente nos pudiera orientar, o quienes no están de acuerdo con su propuesta, porque yo veo que, salvo algunas precisiones mínimas, realmente de todos los conceptos de invalidez que hace valer el Ejecutivo, no desprendo que falta en realidad contestar alguno como para dejar pendiente la discusión o sanción por parte de este Pleno respecto al acuerdo. Me parece que todo está abordado, no me queda claro qué es lo que “falta”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo tengo detectados algunos y los puedo decir, y sí tengo en relación con el acuerdo, sí vienen algunos, para mí no tendría problema, pero vamos...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por eso, yo propondría que votaríamos por la validez del acuerdo y realizamos el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es lo que estamos proponiendo. A ver, entonces, la votación es: si la invalidez de la porción normativa, que no se hace alusión a esta porción normativa en el acuerdo, nos lleva a la invalidez del acuerdo ¿sí o no? ese sería.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Por vicios propios del acuerdo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por vicios propios del acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No adolece de vicios propios el acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Es válido el acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es inválido el acuerdo y se sustenta en el artículo 203 de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es válido el acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Válido ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Válido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es válido.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la invalidez del acuerdo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El acuerdo es válido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El acuerdo es válido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de 8 votos, en el sentido de que el acuerdo respectivo es válido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin embargo, me comprometo, si usted me lo autoriza y el Pleno, a que traiga yo la redacción de esa parte, incluyendo el argumento que hizo valer el señor Ministro Laynez, que creo que es importante destacarlo, respecto a la diferencia de los procedimientos de responsabilidad administrativa y del juicio político en funcionarios elegidos popularmente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, los efectos quedarían así delimitados, que no se le aplique, es la porción normativa “el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo”, previsto en el artículo 203, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Nuevo León. ¿Tuvo algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, como se proponía, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. El segundo, en sus términos, reconocimiento de validez de la Ley de Juicio Político. El tercero se limita entonces a la declaración de invalidez del artículo 203, párrafo segundo, en la porción normativa impugnada, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

resolutivos al Congreso del Estado, se suprime en este resolutivo lo relativo al acuerdo para generar un nuevo resolutivo, que sería el cuarto, en el cual se reconoce la validez del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León, en el expediente respectivo y el cuarto pasa a ser quinto, en cuanto a la publicación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. ¿Están de acuerdo con que son congruentes los resolutivos conforme se aprobó por la mayoría este asunto o tomamos votación? Por votación económica.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más por coherencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Corresponden a lo resuelto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿en votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto pendiente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión, y a convocar a las señoras y señores Ministros para nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)